

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >

Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >



Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; desde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobran céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 junio 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Núm. 981.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo prescrito en la primera de las disposiciones transitorias del Real decreto-ley de 25 de abril del año actual, aprobatoria del Estatuto sobre la explotación de manantiales de aguas mineromedicinales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité que ha de encargarse de proponer las particularidades que en cuanto a envases, portes y fletes, precios máximos de venta, exención de impuestos, etc., creyera conveniente para organizar la exportación a América y demás países extranjeros de nuestras aguas mineromedicinales y los precios especiales para los establecimientos benéficos, sea integrado por D. Gustavo Navarro y Alonso de Celada, Secretario de Aranceles y Jefe administrativo de la expresada Sección del Consejo de la Economía Nacional; por D. Carlos Rubio de la Torre, Jefe del

Negociado de Bañeros de la Dirección general de Sanidad, y por D. Manuel Delgado Brackenbury, en representación, respectivamente, del Consejo de la Economía Nacional, Dirección general de Sanidad y de la Propiedad Balearia, habiendo de ser presidida por el funcionario público de más categoría de los designados, debiendo reunirse el citado Comité en el más breve plazo posible y elevar al Gobierno su trabajo en el de un mes a partir de la fecha de su constitución.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1928.—Primo de Rivera. Señores.....

(Gaceta 20 mayo 1928).

Núm. 982.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 8.º y 10 del Real decreto de 25 de abril último (Gaceta número 117), por el que se crea el Patronato Nacional de Turismo, y vista la propuesta elevada a esta Presidencia del Consejo de Ministros por el Presidente y Vicepresidentes-Delegados generales de dicho organismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario general del Patronato Nacional de Turismo a D. José Antonio de Sangroniz y Castro, y Subdelegados regionales, a D. Julio Cabestany Anduaga, en la región central; D. Miguel Quijano de la Colina y Fernández de la Mora, en la región cantábrica; D. Juan Claudio Güell y Churruga, en Aragón, Cataluña y Baleares; D. Enrique de Castellvi y Ortega, Conde de Laconi, en Levante, y D. Luis A. Bolin y Ridwel, en Andalucía, Canarias y Protectorado español de Marruecos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de mayo de 1928.—*Primo de Rivera*.

Señor Presidente del Patronato Nacional de Turismo.

(Gaceta 20 mayo 1928).

Núm. 983.

Excmo. Sr.: Nombrado Gobernador civil de la provincia de Málaga por Real orden de 30 de abril próximo pasado el Excmo. Sr. D. Enrique Cano Ortega, General de brigada, y habida cuenta de que el referido cargo ha de impedirle desempeñar el de Asambleista con la atención y asiduidad que éste requiere,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el señor antes mencionado deje de formar parte de la Asamblea Nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de mayo de 1928. *Primo de Rivera*.

Señores...

(Gaceta 20 mayo 1928).

Núm. 984.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por Real decreto de esta Presidencia número 1.567, de 12 de septiembre último (Gaceta del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional al Excmo. señor D. Francisco Escajadillo Aparicio, Presidente de la Excma. Diputación provincial de Santander, por serle de aplicación los preceptos de la norma 1.^a del artículo 16 y el artículo 17 de la Soberana disposición antes mencionada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de mayo de 1928. *Primo de Rivera*.

Señores...

(Gaceta 20 mayo 1928).

Núm. 989.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Agrupación de Fabricantes Nacionales de Cemento, en solicitud de que se la conceda representación corporativa en este Centro consultivo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por esa Dirección general, se ha servido acceder a la petición formulada por la Agrupación de Fabricantes Nacionales de Cemento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de mayo de 1928. *Primo de Rivera*.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(“Gaceta” 23 mayo 1928).

Núm. 990.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Sindicato general Agrario de Rioja, Navarra y Aragón, en solicitud de que se le conceda el derecho, en unión de las demás entidades que lo tienen reconocido, a elegir dos Asesores por la producción remolachera de la clase 12, grupo tercero del Arancel,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por esa Dirección general, se ha servido acceder a lo solicitado por dicho Sindicato Agrario de Rioja, Navarra y Aragón.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de mayo de 1928. *Primo de Rivera*.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(“Gaceta” 23 mayo 1928).

Ministerio de Estado

REGLAMENTO ORGANICO PROVISIONAL

por el que se han de regir los Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento al artículo 248 del Estatuto municipal vigente, y que han decaído, por tanto, de su derecho con arreglo a la base 6.^a de la Real orden de 30 de diciembre de 1924.

(Conclusión).

TITULO IV

Disposiciones diversas.

Artículo 53. *Aplicación del derecho nacional.*—A falta de estipulaciones en el presente Convenio, serán aplicables las disposiciones de las Leyes y Reglamentos nacionales vigentes en cada Estado relativas a transportes.

Artículo 54. *Reglas generales de procedimiento.*—Para todos los litigios a que den lugar los transportes sometidos al presente Convenio, el procedimiento que deberá seguirse es el del Juez competente, con excepción de las disposiciones contrarias insertas en el Convenio.

Artículo 55. *Ejecución de las sentencias. Embargos y fianzas.*—1. Cuando las sentencias dictadas contradictoriamente o por defecto por Juez competente en virtud de las disposiciones del presente Convenio, son ejecutivas, según las leyes aplicadas por dicho Juez; serán también ejecutivas en cada uno de los demás Estados contratantes, una vez cumplidas las formalidades prescritas en cada uno de ellos. No se admitirá una revisión de fondo del asunto.

Esta disposición no se aplicará a las sentencias que no sean ejecutivas sino provisionalmente, ni tampoco las condenas de daños y perjuicios que se hubieran dictado, además de las costas, contra demandante cuya demanda hubiera sido rechazada.

2. Los créditos originados por un transporte internacional en favor de un ferrocarril contra otro que no dependerá del mismo Estado del primero, no podrán hacerse efectivos más que en virtud de sen-

tencia de la Autoridad judicial del Estado del que depende el ferrocarril titular de los créditos.

3. El material móvil de un ferrocarril, así como los objetos muebles de cualquier clase contenidos en dicho material que le pertenezcan, no podrán ser objeto de embargo en otro territorio que el del Estado de que depende, sino en virtud de sentencia dictada por la Autoridad judicial de dicho Estado.

4. La fianza para asegurar el pago de las costas no podrá exigirse con motivo de las acciones judiciales basadas en el contrato de transporte internacional.

Artículo 56. *Unidad monetaria. Cambios para la conversión o aceptación de monedas extranjeras.*—

1. Las sumas indicadas en francés en el presente Convenio o en sus anexos, se considerarán como

francos oro de valor $\frac{1}{5.18}$ dólares oro de los Estados Unidos de América.

2. El ferrocarril estará obligado a publicar por medio de anuncios en las taquillas, o de cualquier otra manera apropiada al caso, los cambios a los cuales efectúa las conversiones de las sumas expresadas en unidades monetarias extranjeras que se paguen en moneda del país (cambios de conversión).

3. De igual modo el ferrocarril que acepte pagos en moneda extranjera estará obligado a publicar el cambio al cual las acepte (cambio de aceptación).

Artículo 57. *Creación de una oficina central de transportes internacionales por ferrocarril.*—1. Para facilitar y asegurar la ejecución del presente Convenio, se crea una oficina central de transportes internacionales por ferrocarril, que estará encargada:

a) De recibir las comunicaciones cada uno de los Estados contratantes de cada uno de los ferrocarriles interesados y de notificarlas a los demás Estados y Ferrocarriles;

b) De recoger, coordinar y publicar los datos de cualquier clase que interesen al servicio de transportes internacionales;

c) De dictar, a petición de las partes, sentencias en los litigios que pudiesen surgir entre los ferrocarriles;

d) De facilitar entre los diversos ferrocarriles las relaciones económicas necesarias para el servicio de transportes internacionales, al cobro de los créditos no pagados, o asegurar, desde ese punto de vista, la seguridad de las relaciones entre los ferrocarriles;

e) De instruir las peticiones de modificaciones del presente Convenio y de proponer la reunión de las conferencias previstas en el artículo 60 cuando haya lugar a ello.

2. Un Reglamento especial, que constituye el anexo 2 del presente Convenio, determinará el domicilio, la composición y organización de esta oficina, así como las modificaciones que se introduzcan en él por acuerdos entre los Estados contratantes, tendrán el mismo valor y duración que el Convenio.

Artículo 58. *Lista de las líneas sometidas al Convenio.*—1. La Oficina central, prevista en el artículo 57, estará encargada de establecer y de tener al día la lista de las líneas sometidas al presente Convenio. A este efecto, recibirá las notificaciones de los Estados contratantes relativas a la inscripción en dicha lista, o la supresión de las líneas de ferrocarril, o de una de las Empresas mencionadas en el artículo 2.

2. La entrada de una línea nueva en el servicio de transportes internacionales, no tendrán lugar sino un mes después de la fecha de la carta de la Oficina

central notificando un inscripción a los otros Estados.

3. La Oficina central procederá a la supresión de una línea, cuando aquel de los Estados contratantes a cuya petición fué inscrita dicha línea en la lista, le notifique que ésta no se encuentra en condiciones de satisfacer las obligaciones impuestas por el Convenio.

4. El solo recibo de un aviso emanado de la Oficina central, dará derecho inmediatamente a cada ferrocarril para cesar toda relación de transporte internacional con la línea suprimida, exceptuándose los transportes en curso, que deberán continuarse hasta su destino.

Artículo 59. *Admisión de nuevos Estados.*—1. Todo Estado no signatario que quiera adherirse al presente Convenio dirigirá su petición al Gobierno suizo, quien la comunicará a todos los Estados participantes con una nota de la Oficina central sobre la situación de los ferrocarriles del Estado peticionario desde el punto de vista de los transportes internacionales.

2. Si en el plazo de seis meses, a partir del envío de este aviso, dos Estados, por lo menos, no han notificado al Gobierno suizo su oposición, la petición se admitirá, y el Gobierno suizo lo comunicará al Estado peticionario, así como a los Estados participantes.

En caso contrario, el Gobierno suizo notificará a todos los Estados, y al Estado peticionario, que se aplaza el examen de la petición.

3. Todo admisión producirá sus efectos un mes después de la fecha del aviso enviado por el Gobierno suizo.

Artículo 60. *Revisión del Convenio.*—Los Delegados de los Estados contratantes se reunirán para la revisión del Convenio, convocados por el Gobierno suizo, a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de las modificaciones adoptadas por la última Conferencia.

Se convocará una Conferencia antes de esta época, previa petición del tercio, por lo menos, de los Estados contratantes.

Artículo 61. *Disposiciones complementarias.*—1. Las decisiones complementarias que ciertos Estados contratantes o ferrocarriles participantes considerasen útil publicar para la ejecución del Convenio, se comunicarán por ellos a la Oficina central.

2. Los acuerdos a que hubiere llegado para la adopción de estas disposiciones, podrán ser puestos en vigor en los ferrocarriles que a ellos se hayan adherido, en la forma prevista en las Leyes y Reglamentos de cada Estado, sin que pueda entrañar la derogación del Convenio internacional.

Su entrada en vigor se notificará a la Oficina central.

Artículo 62. *Duración del compromiso resultante de la adhesión al Comercio.*—1. La duración del presente Convenio será ilimitada. Sin embargo, cada uno de los Estados participantes podrá desligarse, ateniéndose a las siguientes condiciones:

El primer compromiso será válido hasta el 31 de diciembre del quinto año que siga a la entrada en vigor del presente Convenio. Cualquier Estado que quisiera separarse al terminar este período, deberá notificar su propósito, por lo menos, un año antes de esta fecha al Gobierno suizo, quien informará a todos los Estados participantes.

A falta de notificación en el plazo indicado, el compromiso se prolongará en pleno derecho por un período de tres años, y así, sucesivamente, de tres en tres años, a falta de denuncia, por lo menos un

año antes de 31 de diciembre del último año de uno de estos períodos trienales.

2. Los nuevos Estados admitidos a participar en el Convenio durante el quinquenio, o uno de los períodos trienales, quedarán comprometidos hasta el fin de dicho período, luego hasta el fin de cada uno de los períodos siguientes, y hasta tanto que no denunciasen su compromiso un año antes, por lo menos, de la terminación de uno de ellos.

Artículo 63. *Textos del Comercio y su valor respectivo.*—El presente Convenio ha sido concertado y firmado en lengua francesa según la costumbre diplomática establecida.

Quedarán unidos al texto francés uno en lengua

alemana, y otro en idioma italiano, que tendrán el valor de traducciones oficiales.

En caso de divergencias, el texto francés hará fe.

Y para que conste, los Plenipotenciarios arriba designados y el Delegado de la Comisión del territorio de la Cuenca del Sarre, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Berna el 23 de octubre de 1924 en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos de la Confederación Suiza, y del que se remitirá una copia auténtica a cada una de las Potencias signatarias.

(Siguen las mismas firmas del Convenio).

ANEJO I (artículo 20).

FORMULARIO DEL TALON DE EQUIPAJES

El formulario se compone de tres hojas, dispuestas para ser colocadas, con el texto siguiente:

PRIMERA HOJA

Núm.		Transporte internacional de equipajes		CI	
(Número de la administración del ferrocarril).					
MATRIZ DEL TALON DE EQUIPAJES					
de		a			
vía					
		PRECIO DE TRANSPORTE DE LOS EQUIPAJES			
Fecha	Número de los títulos de transporte	Número de los bultos equipajes	Peso real Kilogrs.	Cálculo de la tasa por unidad de 10 kilogramos.....	
19.....				Sin franquicia de equipajes para Kg. Con franquicia de equipajes para Kg.	
Tren n.º					
			Interés en la entrega.		
Gastos accesorios					
				TOTAL DE TASA.....	

* Los ferrocarriles pueden completar este concepto según sus necesidades.

ANEJO I (artículo 20).

SEGUNDA HOJA

Núm.	Transporte internacional de equipajes			CI	
(Número de la administración del ferrocarril)					
HOJA DE RUTA					
de a					
vía					
Fecha	Número de los títulos de transporte.	Número de los bultos-equipajes	Peso real Kilogrs.	PRECIO DE TRANSPORTE DE LOS EQUIPAJES	
19				Cálculo de la tasa por unidad de 10 kilogramos.	Sin franquicia de equipajes para Kg.
					Con franquicia de equipajes para Kg.
Tren n.º					
Interés en la entrega.					
Gastos accesorios					
TOTAL DE TASA					

ANEJO I (artículo 20).

TERCERA HOJA (ANVERSO)

Núm.	Transporte internacional de equipajes			CI	
(Número de la administración del ferrocarril)					
TALON DE EQUIPAJES					
de a					
vía					
Fecha	Número de los títulos de transporte.	Número de los bultos-equipajes	Peso real Kilogrs.	PRECIO DE TRANSPORTE DE LOS EQUIPAJES	
19				Cálculo de la tasa por unidad de 10 kilogramos.	Sin franquicia de equipajes para Kg.
					Con franquicia de equipajes para Kg.
Tren n.º					
Interés en la entrega.					
Gastos accesorios					
TOTAL DE TASA					

ANEJO I (artículo 20).

TERCERA HOJA (REVERSO)

El transporte se efectuará en las condiciones del Convenio internacional relativo al transporte de viajeros y equipajes, así como de las tarifas aplicables al presente envío.

El viajero está obligado a asistir a las formalidades exigidas por las aduanas, consumos, autoridades fiscales, de policía y demás autoridades administrativas, salvo las excepciones admitidas por las administraciones competentes.

Los equipajes designados en el anverso se entregarán contra devolución del presente talón.

ANEJO 11

(Artículo 57.)

Reglamento relativo a la Oficina Central de transportes internacionales por ferrocarril.

Artículo primero.—1. La Oficina Central de transportes internacionales por ferrocarril tendrá su domicilio en Berna. Su organización dentro de las disposiciones del artículo 57 del Convenio, así como la vigilancia de su actividad, estarán confiadas al Consejo Federal Suizo.

2. Los gastos de la Oficina Central estarán a cargo de los Estados contratantes, proporcionalmente a la extensión de sus respectivas líneas de ferrocarril o de los recorridos de las otras Empresas admitidas a participar en los transportes efectuados dentro de las condiciones fijadas por el Convenio internacional. Sin embargo, las líneas de navegación participarán en los gastos únicamente en proporción a la mitad de su recorrido. Para cada Estado la cuota será de 0'80 francos como máximo por kilómetro. El importe del crédito anual correspondiente al kilómetro de la vía férrea se fijará para cada ejercicio por el Consejo Federal Suizo, oyendo a la Oficina Central y teniendo en cuenta las circunstancias y necesidades del momento. Habrá de ser percibido siempre en su totalidad. Cuando los gastos efectivos de la Oficina Central no llegasen a la cuantía efectiva del crédito calculado, el saldo no gastado pasará al fondo de jubilaciones y pensiones, cuyos intereses se destinarán a socorrer a los funcionarios y empleados de la Oficina Central en el caso de que por su edad avan-

zada, por accidente o por enfermedad fuesen definitivamente incapaces de continuar desempeñando sus funciones.

Con ocasión del envío a cada uno de los Estados contratantes de la Memoria con las cuentas y balance anuales, la Oficina Central les invitará a abonar la parte con que deben contribuir a los gastos del ejercicio terminado. El Estatuto que en 1 de octubre no hubiese abonado su parte será por segunda vez invitado a hacerlo. Si este aviso no surtiese efecto, la Oficina Central lo renovará a principio del año siguiente, con ocasión del envío de la Memoria relativa al nuevo ejercicio transcurrido. Si el 1 de julio siguiente no se hubiera tenido en cuenta este aviso, se hará por cuarta vez una gestión cerca del Estado moroso, encaminada a hacerle pagar las dos anualidades vencidas; en caso de falta de éxito, la Oficina Central le avisará tres meses más tarde, que si el pago esperado no se efectúa antes de fin de año, su abstención se interpretará como una manifestación tácita de su deseo de retirarse del Convenio. A falta de contestación dada a esta última gestión hasta 31 de diciembre, la Oficina Central, tomando nota del deseo tácitamente expresado por el Estado en cuestión de retirarse del Convenio, procederá a la supresión de las líneas de dicho Estado en la lista de las admitidas al servicio de transportes internacionales.

Las sumas por percibir deberán, en cuanto sea posible, cubrirse por medio de los créditos ordinarios de que disponga la Oficina Central, y podrán ser repartidas en cuatro ejercicios. La parte de déficit que no hubiese podido ser cubierta de esta manera será llevada a una cuenta especial a cargo de los otros

Estados, proporcionalmente al número de kolómetros de vías férreas sometidas al Convenio en la época del asiento en dicha cuenta, y para cada uno en la medida en que durante el período de dos años, finalizado por la retirada del Estado moroso haya sido con él parte en el Convenio. Un Estado cuyas líneas hubiesen sido suprimidas dentro de las condiciones indicadas en el párrafo precedente no podrá volverlas a hacer admitir en el servicio de transportes internacionales sino pagando previamente las sumas de que sea deudor, por los años que deban tomarse en consideración, con un interés de 5 por 100, a partir del final del sexto mes transcurrido desde la fecha en que la Oficina Central le hubiera invitado por primera vez a pagar la parte que le correspondía.

Artículo 2.º—1. La Oficina Central publicará un *Boletín* mensual conteniendo los datos necesarios a la aplicación del Convenio, especialmente las comunicaciones relativas a la lista de las líneas de ferrocarril y de otras Empresas y de los objetos excluidos del transporte o admitidos con determinadas condiciones, así como los documentos de jurisprudencia o de estadística que juzgase útil publicar.

2. El *Boletín* estará redactado en francés y en alemán. Se enviará gratuitamente un ejemplar a cada uno de los Estados y a cada una de las Administraciones interesadas. Los otros ejemplares se pagarán al precio fijado por la Oficina Central.

Artículo 3.º—1. Las facturas y créditos por transportes internacionales que quedasen sin pagar podrán ser remitidos por la Administración acreedora a la Oficina Central que reclamará a la Administración deudora el pago de la suma adeudada o la exposición de los motivos por los que se niega a satisfacerlos.

2. Si la Oficina Central considerase que los motivos alegados son suficientemente fundados, invitará a las partes a someter la cuestión al Juez competente.

3. Cuando la Oficina Central estimase que la totalidad o parte de la suma debe ser abonada podrá, luego de consultar a un experto, declarar que la Empresa de transportes deudora está obligada a abonar a la Oficina Central todo o parte del crédito; la suma así pagada deberá ser depositada hasta sentencia firme del Juez competente.

4. Caso de que una Empresa de transporte no hubiese obedecido durante los quince días siguientes a requerimiento de la Oficina Central, le será dirigido un nuevo aviso con indicación de las consecuencias de su negativa.

5. Diez días después de este nuevo aviso, si fuese infructuoso, la Oficina Central dirigirá al Estado de que dependa la Empresa de transportes un aviso motivado invitando a dicho Estado a tomar las medidas oportunas y especialmente a examinar si debe mantener en la lista las líneas de la Empresa deudora.

6. Si el Estado de que depende la Empresa de transportes deudora declarase que a pesar de no haber pagado cree que no debe borrar de la lista las líneas de la Empresa en cuestión, o si dejase sin contestación durante seis semanas el aviso de la Oficina Central, se considerará que acepta la garantía de solvencia de la citada Empresa en lo que concierne a las deudas resultantes de transportes internacionales.

Hecho en Berna a 23 de octubre de 1924.

(Siguen las mismas firmas que en el Convenio).

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio relativo a transportes de viajeros y equipajes por ferrocarril, concertado con fecha de hoy, los Plenipotenciarios infrascritos, en presencia y con participación del Delegado de la Comisión del Gobierno del Territorio de la Cuenca del Sarre, han declarado y estipulado lo que sigue:

El Convenio será ratificado; los instrumentos de ratificación deberán ser depositados en Berna lo antes posible; el Convenio entrará en vigor entre los Estados que lo hayan ratificado en cuanto se concierte un acuerdo con este objeto entre los Gobiernos de dichos Estados.

El presente Protocolo, que será ratificado al mismo tiempo que el Convenio concluido con fecha de hoy, se considerará como formando parte integrante del mismo y tendrá el mismo valor y duración que dicho Convenio.

Y para que conste, los Plenipotenciarios y el Delegado del Gobierno del Territorio de la Cuenca del Sarre han firmado este Protocolo.

Hecho en Berna el 18 de octubre de 1927, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos de la Confederación Suiza, y del que se remitirá una copia auténtica a cada una de las Potencias signatarias.

(Siguen las mismas firmas del Convenio).

(Gaceta 19 mayo 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.619.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

Según comunica la Dirección general de Sanidad, a petición de su propietario D. Arturo Rafael Castán, Farmacéutico con ejercicio en esta capital, han sido anulados los productos dentífricos denominados «Dentil Castán» y «Perborato de sosa Castán» registrados en aquella Dirección general con los números 15 y 47 respectivamente.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 1 de junio de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Escalafón definitivo del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

CIRCULAR

Próximo a publicarse el Escalafón definitivo del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, cuyo documento, además de ser una de las más legítimas aspiraciones de la clase secretarial que el Gobierno de S. M. desea satisfacer, encierra un interés muy especial por cuanto en él se han de definir los derechos que asisten a los comprendidos en el mismo, el Excelentísimo Sr. Director general de Administración

ha dispuesto que se practique una comprobación de los datos que existen en aquel Centro con objeto de asegurar la mayor exactitud de los que contenga el mencionado Escalafón definitivo.

A este efecto ordeno a los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, que en el improrrogable plazo de quinto día y con exactitud absoluta, que de no ser así puede originarles responsabilidad grave, contesten sobre las circunstancias a que se refieren cada uno de los epígrafes siguientes:

- 1.º Nombres y apellidos del Secretario.
- 2.º Si desempeña la plaza en propiedad o interinamente.
- 3.º Fecha en que tomó posesión (con expresión de día, mes y año).
- 4.º Secretaría que desempeñaba anteriormente.
- 5.º Fecha en que cesó en la misma (con expresión de día, mes y año).
- 6.º Pueblos que tiene agregados a los efectos de un solo Secretario y desde qué fecha.
- 7.º Si es Ayuntamiento de nueva creación; desde qué fecha.
- 8.º Observaciones que se consideren pertinentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento más exacto por parte de todos los Ayuntamientos.

Zaragoza, 4 de junio de 1928.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 2.612.

Buscas. — Circular.

El Alcalde de Fombuena me participa haberse presentado ante esta Alcaldía el vecino Macario Hernando Gracia, denunciando que el día 27 de los corrientes desapareció de su domicilio el también vecino de aquel pueblo Clemente Cebollada Mainar, de edad 54 años, soltero, de oficio pastor, estatura 1'665 metros; viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana negra rayada, calza abarcas de goma y lleva pañuelo negro a la cabeza: particulares, unas cicatrices de tumores en el cuello.

En su virtud, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades de esta provincia practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho Cebollada, y caso de ser habido, dar cuenta a aquella Alcaldía.

Zaragoza, 1 de junio de 1928.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 2.621.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara

oficialmente extinguido el plazo para dar de alta a 2.250 cabezas de ganado lanar en el término municipal de Lumpiaque, que se hallaban aisladas por haber sufrido la variolización, que fué declarada oficialmente con fecha 27 de marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 31 de mayo de 1928.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 2.622.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina inoculada por vacunación en 250 reses lanares del término municipal de Rueda de Jalón, que fué declarada oficialmente con fecha 9 de abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 31 de mayo de 1928.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 2.626.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 30 de agosto de 1927 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el ganado vacuno de D Vicente Tramullas, vecino de San Juan de Mozarrifar, de este término municipal, que fué declarada oficialmente con fecha 4 de abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 4 de junio de 1928.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.629.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Esta Comisión provincial ha acordado fijar, como fechas para la celebración de sus sesiones ordinarias, durante el presente mes de junio, las correspondientes a los días 5, 12, 19 y 26, a las diez y ocho horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 2 de junio de 1928.— El Presidente,
Antonio Lasierra.

IMPRESA DEL HOSPICIO